



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 1 de 9

Ciudad de México a ocho de agosto del dos mil veintitrés, el Licenciado Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023, referente a la Visita de Verificación practicada al ESTABLECIMIENTO MERCANTIL SIN DENOMINACIÓN CON GIRO DE TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA, UBICADO EN CALLE ROSA VERDE, NÚMERO 161, ACCESORIA, COLONIA MOLINO DE ROSAS, CÓDIGO POSTAL 01470, DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva correspondiente, en virtud de los siguientes:

-----RESULTANDOS-----

- 1.- Con fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se expidió la Orden de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023, para el establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Calle Rosa Verde, número 161, accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México en la que se instruyó, entre otros, a la C. SHANDAL JASSO RODRÍGUEZ, Servidora Pública Responsable adscrito al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con credencial número T0136, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado de que en **"ATENCIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA EN LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX, EXPEDIENTE PAOT-2022-413-SOT-83 EN LA QUE LAS ACTIVIDADES DE HOJALATERÍA Y PINTURA SE REALIZAN EN LA VÍA PÚBLICA."** (SIC)
- 2.- Siendo las trece horas con catorce minutos del día veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023, misma que corre agregada en autos y fue atendida por el C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado identificándose con credencial para votar con folio [REDACTED] Sin que se designasen testigos, toda vez que no hay personas alrededor.
- 3.- Con fecha cinco de junio del dos mil veintitrés, esta Dirección de Verificación Administrativa giró oficio número AAO/DGG/DVA/3132/2023 dirigido a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos a efecto de que informe si en los archivos que obran a su cargo, se encontraba la documentación debidamente autorizada registrada y vigente del establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.
- 4.- Con fecha ocho de junio de dos mil veintitrés ésta Autoridad emitió el Acuerdo AÁO/DGG/DVA/ACDO-JCA/1310/2023, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del visitado para realizar las manifestaciones que a su interés conviniere en relación a la Acta de Visita de Verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, lo anterior, toda vez que no presentó escrito alguno dentro del término establecido por la Ley, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, resultó procedente la emisión de la presente Resolución Administrativa.
- 5.- En fecha ocho de junio del dos mil veintitrés se dictó medida cautelar y de seguridad consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES** a través del acuerdo número AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA-096/2023, para el establecimiento materia del presente procedimiento, toda vez que el C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del mismo, no contaba con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO**. El acuerdo en mención fue notificado y ejecutado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés previo citatorio.
- 6.- Con fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, se recibió respuesta en esta Dirección de Verificación Administrativa mediante oficio número CDMX/AAO/DGG/DG/CFG/UDGTEyEP/391/2023, signado por la Jefatura de Unidad



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 2 de 9

Departamental de Giros, Tarifas, Enseres, y Espectáculos Públicos en el cual informa que: *después de una búsqueda en el padrón delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, **NO ENCONTRÓ registro alguno del establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.***" (SIC)

Por lo que al no quedar etapas procesales por desahogar se procede a calificar el Acta de Visita de Verificación en comento, en razón de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil, se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III.- Que de conformidad con los hechos consignados en el Acta de Visita de Verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023** para el **establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 3 de 9

Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, que en este acto se califica, la Servidora Pública Especializado en Funciones de Verificación Administrativa responsable hizo constar al momento de la visita, lo siguiente:

- a) En el apartado donde se solicita la documentación relacionada con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se asentó lo siguiente:

"NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA" (SIC)

- b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al establecimiento mercantil visitado, se asentó lo siguiente:

"CONSTITUIDA OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA, FACHADA COLOR AMARILLO EN DONDE SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD DE HOJALATERÍA Y PINTURA; CONFORME AL ALCANCE SE OBSERVA 1), 2), 3) NO EXHIBE, 4) CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 5M2 (CINCO METROS CUADRADOS), 5) CUENTA CON SALIDA DE EMERGENCIA SIN SEÑALAR, 6) NO EXHIBE, 7) NO SE COLOCAN ENSERES EN VÍA PÚBLICA, 8) CUENTA CON EXTINTOR VIGENTE Y EQUIPADO, 9) SE CONSERVA LA SEGURIDAD Y CON SU FUNCIONAMIENTO NO ALTERA EL ORDEN PÚBLICO, 10) NO GENERA RUIDO AL EXTERIOR, 11) PERMITE EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, 12) NO SE OBSERVA HORARIO, 13) NO SE OBSERVA. CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO NO DESARROLLA LA ACTIVIDAD; AL INTERIOR SOLO HAY HERRAMIENTA. CONSTE." (SIC)

- c) Leída el Acta, el visitado, quien se ostenta como propietario, manifestó:

"SE RESERVA SU DERECHO." (SIC)

- d) La Servidora Pública Responsable de la ejecución de la visita, asentó las siguientes observaciones en el apartado correspondiente:

"NO HUBO PERSONA QUE DESEA FUNGIR COMO TESTIGO POR LO QUE NO SE DESIGNAN." (SIC)

IV.- La orden y acta de visita de verificación número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6, 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición.

Además, el Acta de Visita de Verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada, contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al particular desvirtuar lo ahí asentado.

V. De la búsqueda realizada en los archivos de esta Alcaldía a efecto de corroborar si existe antecedente alguno sobre el establecimiento mercantil verificado, se desprende lo siguiente:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 4 de 9

- ✓ Oficio número **CDMX/AAO/DGG/CFG/UDGTEyEP/391/2023**, recibido en fecha catorce de junio del dos mil veintitrés, signado por la Jefa de la Unidad Departamental de Giros, Tarifas, Enseres y Espectáculos Públicos de ésta Alcaldía, en donde se informa que:

- **NO ENCONTRÓ registro alguno del establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.” (SIC)**

VI.- La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que, al momento de ser verificado el **establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código Postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, infringe las disposiciones siguientes:**

1. El artículo 10, apartado A, fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, dispone la siguiente obligación del Titular de los establecimientos mercantiles:

“...Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

...

II. Tener en el establecimiento mercantil el Permiso o Aviso que sea generado por el Sistema, impreso y firmado en la última hoja por la persona titular del establecimiento mercantil o cuando se trate de persona moral, por su representante legal...”

En relación con la obligación establecida en el artículo enunciado, cabe señalar que la Servidora Pública Responsable de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, asentó en el Acta lo siguiente:

“NO EXHIBE DOCUMENTACIÓN ALGUNA” (SIC)

En atención a ello, resulta observable que el **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, incurrió en desacato a la obligación establecida en el artículo y fracción de referencia, toda vez que en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación administrativa que nos ocupa, no tenía en el establecimiento mercantil visitado el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO**, toda vez que se presume la actividad de taller de hojalatería y pintura mismo que debía de ser ingresado al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, a efecto de que amparara su legal funcionamiento.

En atención a lo enunciado en el numeral 1 del presente considerando, resulta procedente imponerle al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, multa por el equivalente a **351** veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la referida Ley de Establecimientos Mercantiles:

“Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 5 de 9

tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

Es de importancia señalar que en el presente asunto resulta aplicable el contenido inserto en el Artículo 66, Párrafo Segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, en donde se establece lo siguiente:

“... Las sanciones económicas señaladas en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley, tendrán una reducción del 50% en sus montos mínimos y máximos cuando se trate de giros de bajo impacto que no vendan bebidas alcohólicas.”

Lo anterior, toda vez que se trata de un establecimiento mercantil con giro de bajo impacto.

El total de la multa impuesta por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, asciende a la cantidad de 175.5 veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México (por infringir lo establecido en el artículo 10 apartado A fracción II).

VII. Se **APERCIBE** al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, para que solicite información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la obligatoriedad de realizar Programa Interno de Protección Civil y contar con Registro del mismo en la Plataforma de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

VIII. Independientemente de las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor el **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 70 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, que conforme a la letra establece lo siguiente:

“...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

- I. *Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil...*

Resulta procedente imponer el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL**, en virtud de que el **C. C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado** no cuenta con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO. TODA VEZ QUE SE PRESUME LA ACTIVIDAD DE TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA MISMO QUE DEBÍA DE SER INGRESADO AL SISTEMA ELECTRÓNICO DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON EL CUAL AMPARE EL LEGAL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**, así mismo, con los autos que obran en el presente expediente, el visitado, durante la sustanciación del presente procedimiento no exhibió documentación con la cual desvirtuara lo dicho por la autoridad en el momento de la visita.

A efecto de ejecutar lo conducente, se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL, ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA**.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 6 de 9

IX. Visto el análisis descrito en el **considerando VI, VII y VIII** resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 129 fracciones I, II y IV y 132 fracciones I, II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo, que conforme a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa

...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total...

Artículo 132.- La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

...

V. La capacidad económica del infractor.

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México, será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad es de resolverse y se;

-----R E S U E L V E-----

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al IX de la presente Resolución Administrativa, ésta Autoridad determina que ha quedado debidamente acreditada la **existencia de las infracciones** previstas en la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en virtud de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación administrativa, considerando lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación en el Acta de Visita de Verificación Administrativa para el **establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en rosa verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

SEGUNDO. Fundado y motivado en términos del considerando VI numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, se impone al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, una **MULTA** que asciende a **175.5 veces** la Unidad de Cuenta Vigente en la Ciudad de México, por las infracciones cometidas a la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en el momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, incurrió en desacato al **artículo 10, apartado A, fracción II** toda vez que **no contaba con: AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL VISITADO.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, que cuenta con un término de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10 esquina Avenida Canario Sin número, Colonia Tolteca, Álvaro Obregón, CP. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 7 de 9

correspondiente para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. Asimismo a partir de la entrega del recibo de pago se otorga un término de 15 días hábiles, para que exhiba ante esta autoridad, el pago correspondiente, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de las multas aplicadas por incumplir lo dispuesto por el **artículo 10, apartado A, fracción II** de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que por medio de su conducto se realice el cobro de las sanciones impuestas.

CUARTO. Infórmese a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de la multa impuesta al titular y/o propietario del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

QUINTO. Fundado y motivado en el considerando VII de la presente determinación, se **APERCIBE** al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, para que solicite información a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México sobre la obligatoriedad de realizar Programa Interno de Protección Civil y contar con Registro del mismo en la Plataforma de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

SEXTO. Fundado y motivado en el considerando VIII de la presente determinación y el artículo 70 fracción I de la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**, hágase del conocimiento a la Jefatura de Unidad de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos de esta Alcaldía a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a que se gire designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución administrativa y se ordena levantar de manera definitiva el **ESTADO DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS IMPUESTOS** en el multicitado establecimiento mercantil, y una vez realizado lo anterior, impónganse el **ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL ASÍ COMO LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS DE MANERA INMEDIATA** al establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en calle Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, hasta en tanto el **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador** del establecimiento mercantil visitado, cuente con el **AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO** y se acredite el pago de la multa impuesta.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador del inmueble visitado**, que contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección: el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7^o fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, esta autoridad habilita días y horas inhábiles para llevar a cabo la notificación de la presente Resolución Administrativa.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-923/2023
EXPEDIENTE NÚMERO: AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/418/2023

Página 8 de 9

NOVENO. NOTIFÍQUESE personalmente al **C. Titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable y/o administrador** en el inmueble ubicado **calle Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

DÉCIMO. EJECÚTESE en el establecimiento mercantil sin denominación con giro de taller de hojalatería y pintura, ubicado en **calle Rosa Verde, número 161 accesoria, Colonia Molino de Rosas, Código postal 01470, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.**

Así lo resuelve y firma el Licenciado Juan Carlos Ramsés Álvarez Gómez, en su carácter de Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1, 2 y 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV, XXII y Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 6, 9, 14 fracción I, 20, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la alcaldía Álvaro Obregón, el acuerdo publicado el día nueve de junio de dos mil veinte, en el que se dio a conocer el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico mediante el cual puede ser consultado el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, el acuerdo de fecha 28 de enero de 2019, a través del cual se informa el aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la estructura orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón y los numerales segundo, tercero y cuarto del acuerdo delegatorio de facultades para el Director de Verificación Administrativa de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 03 de noviembre de 2021, fundamentos de los que se desprende que esta Autoridad es competente para acordar lo que en derecho corresponda.

EFM/yhh*

LIC. JUAN CARLOS RAMSÉS ÁLVAREZ GÓMEZ
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

